



PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RAD. No 08-001-31-05-016-2023-00008-00

DEMANDANTE: REGINA ESTHER RODRIGUEZ MEJIA

DEMANDADOS: DIANA ASTRID ALBARRACIN Coordinadora de PENSIONES COLFONDOS

INFORME SECRETARIAL

En la fecha al Despacho del señor Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **REGINA ESTHER RODRIGUEZ MEJIA** en contra de **DIANA ASTRID ALBARRACIN Coordinadora de PENSIONES COLFONDOS**, la cual correspondió por reparto realizado en línea el 25 de abril de 2023, por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, e informándole al Juzgado la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; quedando radicado con el número 08001310501620230000800 y consta de 183 folios. Sírvase Proveer. Barranquilla, abril 28 de 2023.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, veintiocho (28) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar la demanda ordinaria de la referencia, para establecer si cumple o no los requisitos formales para su admisión.

Es así, como dentro de los requisitos formales, encontramos el Art. 25 y sig. del CPT, y S.S. Modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 6º de la ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, los cuales han establecido una serie de requisitos indispensables para orientar por un lado la actividad del fallador, y por otro facilitar la defensa de la contraparte.

Al examinar si se da cumplimiento de los mencionados presupuestos en la demanda bajo estudio, se observan las siguientes falencias:

- No designa el juez a quien es dirigida la demanda.
- No existe claridad en cuanto a quien es la demandada, pues nótese que si bien indica que es *“contra la Dra. Diana Astrid Albarracin coordinadora de pensiones colfondos”* en las pretensiones solicita sea condenada *“la entidad demandada (Colfondos)”*, no existiendo certidumbre si es la persona natural o la jurídica.
- Existe inconsistencia en la formulación de las pretensiones declarativas y condenatorias ya que siguen una misma secuencia al encontrarse entrelazadas o contenidas entre sí en un mismo listado como si se tratara del mismo tipo de pretensión, siendo que deben separarse e individualizarse dado que en la forma presentada se dificulta el pronunciamiento de la contraparte frente a lo pretendido al contestar la demanda.
- Los hechos enumerados del 1 al 5 no se encuentran expresados con claridad y de manera concreta, contienen más de un hecho o afirmación, por lo cual deben ser depurados de apreciaciones personales para solo indicar el hecho. Lo anterior, teniendo en cuenta que los hechos se deben trazar con claridad, deben estar debidamente clasificados y enumerados como lo ordena el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T.S.S., de tal manera que, de frente a la lectura de cada uno de los



hechos el demandado solo pueda aceptarlos o rechazarlos, y así en debida forma dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

- La demanda, carece también de la estimación de la cuantía necesaria para fijar la competencia, conforme a lo dispuesto a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
- Así mismo, se observa que se pretende citar en interrogatorio de parte, a los señores MARCOS ANTONIO PEREIRA OROZCO CC 7.399.365 (hermano del fallecido), y MARCOS MANUEL PEREIRA OROZCO (también hermano del fallecido), sin indicar el canal digital o correo electrónico donde podrán ser localizados, incumpliendo así lo reglado en el artículo 6° Ley 2213 de 2.022
- No se advierte prueba alguna para demostrar que simultáneamente con la presentación de la demanda, se le remito copia de la misma a la parte demandada (s). incumpliendo así lo reglado en el artículo 6° Ley 2213 de 2.022, parte final del inciso quinto.
- Por último, a la luz del Art. 26, numeral 4 del CPT, y S.S. Modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, también se observa que no se aporta junto con los anexos de la demanda, el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica, Fondo de pensiones y cesantías Colfondos S.A., relacionada en la designación de las partes.

En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el art 28 de C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 15 de la ley 712 de 2001, se dispone devolver la demanda al demandante para que dentro del término de cinco (5) días, proceda a subsanar las falencias señaladas en el presente auto, para efectos de darle cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. So pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Laboral Del Circuito De Barranquilla,

RESUELVE:

1. **DEVOLVER** la demanda al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días la deficiencia señalada, so pena de ser rechazada.
2. **ORDENAR** al demandante, para fines procesales al momento de la subsanación, haga la presentación de la demanda de manera íntegra y la envíe de forma simultánea al juzgado y a la parte demandada, tal como lo establece el inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, para efecto del traslado, y además allegue los documentos que haya omitido presentar, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA
JUEZ DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA